



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2753-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	13/06/2017
Hora:	09:46:28.5...
Folios:	5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1022 del 15 de marzo del 2017, se **DECLARÓ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** con Nit 811.013.060-0, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.444.497, del cargo único formulado en el Auto N°112-0981 del 1 de agosto de 2016, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Planes de gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.

Que en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, La Corporación impone a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$13.688.419,72 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL Y CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS)**.

Que la Resolución N° 112-1022 del 15 de marzo del 2017, fue notificada de manera personal mediante medio electrónico a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** el día 17 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través del Oficio Radicado N° 131-2551 del 3 de abril del 2017, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución N° 112-1022 del 15 de marzo del 2017.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Juridical/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, D.C.

Tel: 520 11 70 - 546 16-16, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de Son Nicolás Etd. 401-461

CITES Aeropuerto José María Córdova

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ESP.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, interpuso Reposición y en subsidio Apelación dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)"

PETICIONES

PRIMERA. Modificar la Resolución 112-1022-2017, declarando **NO RESPONSABLE** a **AQUATERRA ESP GUARNE**, por las razones expuestas en el presente escrito y que dan cuenta de las acciones inmediatas realizadas para atender el mantenimiento correctivo a los equipos de bombeo y tablero de control; acciones que se encuentran inscritas en el plan de gestión del riesgo paré el manejo de vertimientos.

SEGUNDA. De no acceder a la exclusión de la responsabilidad y de acuerdo con lo expuesto en la primera parte del documento y por encontrarnos ante el atenuante prescrito en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se nos debe disminuir en un 0,40, por lo que la calificación del factor A se debería calificar con -0,20.

Consideramos que la Autoridad Ambiental **CORNARE**, no tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes al momento de valorar A.

"(...)"

Mediante el Oficio Radicado N° 131-2551 del 3 de abril del 2017, **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE-, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ESP.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, solicita a la Corporación que se reponga lo dispuesto en la Resolución N°112- 1022-2017 del



15 de marzo de 2017, argumenta básicamente su solicitud en que el procedimiento adelantado para calcular la multa impuesta no se tuvo en cuenta la circunstancia atenuante de la responsabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, pues en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación se pudo establecer que antes de que se iniciara el procedimiento sancionador, que fue iniciado mediante el Auto N° 112-0981-2016 del 01 de agosto de 2016, se habían iniciado las acciones tendientes a corregir el daño.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal como quedó consagrado en el Artículo séptimo de la recurrida resolución, en el que se concedió el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto, se evaluará el argumento planteado por la sociedad **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ESP** y entiende la Corporación que la manera adecuada de hacerlo es realizar un análisis de la circunstancia atenuante aducida en el recurso, para a partir de ello, analizar el caso concreto y establecer si la conducta desplegada por el recurrente se puede adecuar en dicha circunstancia.

La circunstancia atenuante que argumenta el recurrente, debió aplicársele contemplada en la Ley 1333 del 2009 artículo 6, fue:

"(...)"

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: info@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ex: 401-461, Paramo: Ex: 532, Arboleda Ex: 533

Parce Nus: 804 01 24, Tel: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdoba

"(...)"

Del análisis de la norma se puede evidenciar que la misma, establece unos criterios para que las acciones desplegadas por sujeto se puedan adecuar al supuesto, esto es un **criterio conductual y otro temporal**, el primero establece que para que se pueda adecuar un comportamiento en el supuesto se deben realizar conductas acordes con los verbos rectores del supuesto, esto es resarcir, mitigar, compensar o corregir y además que dichas acciones repercutan directamente sobre el daño o perjuicio ambiental producido con la infracción, y el segundo criterio se establece que dicho comportamiento se debe realizar antes de iniciar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Es necesario abordar cada uno de los criterios expuestos para a partir de allí como se ha dicho, verificar si las acciones aducidas por la sociedad **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ESP**, pueden adecuarse en el supuesto contemplado en la norma anteriormente enunciada, y por tanto establecer si dicha circunstancia atenuante debió influenciar el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución N°112-1022-2017 del 15 de marzo de 2017.

CRITERIO CONDUCTUAL.

Como se ha mencionado este criterio está conformado por las acciones que debe desplegar el sujeto, las cuales están determinadas por varios verbos rectores plasmados en la norma, además se establece que dichas acciones debe repercutir en el daño o perjuicio causado con la infracción; de acuerdo a esto es indispensable establecer que acciones están comprendidas en los verbos y que se entiende por daño o perjuicio, por lo que es necesario traer a colación algunas definiciones establecidas por la Real Academia de la Lengua Española:

Resarcir: *Dar, u obtener, una compensación por un daño o perjuicio.*

Mitigar: *Moderar, aplacar, disminuir o suavizar algo riguroso o áspero.*

Compensar: *Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra.*

Corregir: *Dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento de un daño, perjuicio que se ha causado.*

Es importante además traer una definición de lo que tradicionalmente se ha entendido por daño y perjuicio para lo cual se consideraran algunas definiciones realizadas por algunos juristas:

"(...)"

JUAN CARLOS HENAO, señala que "el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil, se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, **como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima.**

ENRIQUE GIL BOTERO, distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"

"(...)"

En conclusión respecto de este criterio conductual de la causal de atenuación establecida en el numeral segundo del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a las definiciones y conceptos expuestos, se puede establecer que las acciones que espera puedan atenuar la sanción o multa por una infracción en materia ambiental **son aquellas que busquen disminuir, igualar, moderar, aplacar o suavizar el menoscabo el detrimento sufrido en este caso por el medio ambiente y las consecuencias de dicho detrimento sobre la sociedad.**

CRITERIO TEMPORAL.

Plantea la norma que las acciones establecidas en el supuesto se deben realizar antes que se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental, lo que constituye un límite temporal, ya que las acciones desplegadas después de dicho momento no podrán ser consideradas como atenuantes.

EL CASO CONCRETO.

Sostiene el recurrente mediante el Oficio Radicado N° 131-2551 del 3 de abril del 2017, lo siguiente:

"(...)"

...Inmediatamente se presentó la falla general de los equipos procedimos a contactamos con la empresa proveedora de los mismos, quien sólo hasta el día 05 de julio, en razón a que por programación de la empresa BOMBAS Y RIEGOS, a través de Servicios B y R, desplazó a sus funcionarios a las instalaciones de la PTAR con el fin de realizar el respectivo diagnóstico de los equipos, diagnostico que fue presentado a la empresa de servicios públicos el día 26 de Julio de 2016.

Teniendo como base este diagnóstico, se procedió a iniciar el proceso contractual correspondiente, el cual culminó con el contrato de servicios Nro. 30 de 2016, con la empresa SERVICIOS BYR S.A., cuyo objeto es "MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LOS EQUIPOS DE BOMBEO Y TABLERO DE CONTROL Y POTENCIA PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE.

Esta empresa comenzó en forma inmediata la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que algunos repuestos deberían ser importados, lo que demora más o menos cinco semanas, sin embargo, para el día viernes 19 de agosto ya se tenía instalado el tablero y una de las bombas, por lo que junto con una bomba que tenía la empresa de repuesto, se dio inicio a la operación de la PTAR el mismo día 19, con un 100% nel caudal del afluente.

Ya para el día martes 23 de agosto la bomba de repuesto que se tenía presentó una avería, por lo nuevamente procedimos a llamar a la empresa contratista, quienes procedieron a desmontar la bomba con el fin de ser trasladada a la ciudad de Medellín para su diagnóstico completo y reparación. En la actualidad entonces la PTAR se encuentra funcionando con una sola bomba lo que permite tratar el 38,6% de caudal.

Por otra parte, es bueno destacar que mientras la planta se encontraba fuera de servicio se procedió a hacer un lavado y mantenimiento general, para estuviera en óptimas condiciones de limpiezas cuanto entrara en funcionamiento. Así mismo hay que destacar, que como plan de choque y de contingencia, la empresa de servicios públicos está cotizando la adquisición de una bomba nueva, la cual se procederá de forma inmediata a su compra y poner en funcionamiento la planta de tratamiento en un 100%.

"(...)"

No comprende la Corporación como pueden adecuarse las acciones anteriormente descritas por la sociedad **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P,** dentro de acciones tendientes a disminuir, igualar, moderar, aplacar o suavizar el menoscabo el detrimento sufrido en este caso por el medio ambiente y las consecuencias de dicho detrimento sobre la sociedad; es importante tener en cuenta que el daño que se produjo con la infracción realizada fue la contaminación del recurso hídrico al descargar directamente sobre la fuente las aguas residuales sin tratamiento alguno, **no se adecua entonces la conducta despegada por el recurrente al supuesto contemplado en el numeral segundo del artículo sexto de la ley**

Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente

1333 de 2009, el hecho de establecer la causa del daño o de celebrar contratos tendientes a mitigar la causa del daño como lo es la reparación de la plata no pueden equipararse con acciones tendiente a mitigar el mismo o a resarcir las consecuencias de este.

De esta manera, no cumple el comportamiento desplegado por el recurrente con el criterio temporal contemplado en la causal de atenuación establecida en la norma estudiada, en vista de que así se adecuara el comportamiento desplegado en el supuesto establecido en la norma, dicho comportamiento de finiquito después de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, esto es para el día viernes 19 de agosto de 2016, día en que se dio inicio a la operación de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

Así mismo, es pertinente precisar que el cargo formulado, se estructuró en razón del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 1514 de 2012, que determinan que en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento y si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, lo cual no se realizó e informo a La Autoridad Ambiental.

Por lo que La Corporación advierte de la situación, con la visita técnica realizada el día el día 13 de julio de 2016 y en consecuencia con el Informe Técnico N° 112-1668 del 18 de julio de 2016, que señala "... La Planta de Tratamiento no se ha operado en los últimos 20 días, haciendo descarga directa a la Quebrada La Mosca de las aguas residuales del municipio, situación que no fue reportada a Comare, y según el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento uno de los procedimientos es reportar pertinentemente el daño que afecta el funcionamiento completo de la planta...". Lo que evidencia que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; configurándose los elementos de hecho y de derecho, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En este orden de ideas el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmara en todas sus partes los contemplado mediante la Resolución N°112-1022 del 15 de marzo de 2017, en razón de que el recurrente no apporto argumentos válidos para conceder sus peticiones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-1022 del 15 de marzo del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


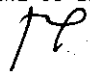


ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Sergio Benjémin Muñoz / fecha 08 de junio de 2017/ Grupo de Recurso Hídrico 
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero 
Expediente: 05318.33.25242
Asunto: Recurso de Reposición

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nueva Granada

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, inform@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 592, Aguas Calientes: Ext 302

Perce Nue: Ext 0128

CITES Aeropuerto José María Córdago

43 29